

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presente diligencias informando que obra correo allegado por la apoderada de la demandante, donde solicita corrección del auto de fecha 7 de diciembre de 2020<sup>1</sup>. PROVEA.

San José de Cúcuta, 14 de diciembre de 2020.

ANGELICA BERMDUEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a la constancia secretarial y revisado el mismo cuidadosamente, se evidenció que en el auto emitido el día 7 de diciembre del presente año, por error de digitación se ordenó oficiar a la entidad vinculada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para que dentro del término de CINCO (05) DIAS una vez recibida la presente notificación remita al Despacho historial de pagos efectuados por esa entidad al demandante durante el año 2007, siendo lo correcto; oficiar a la entidad vinculada Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, para que dentro del término de CINCO (05) DIAS una vez recibida la presente notificación remita al Despacho historial de pagos efectuados por esa entidad al demandado el señor Henry Armando Hernández Saenz, durante el año 2017, siendo así el despacho de conformidad con el artículo 286 del CGP, ORDENA corregir el auto de fecha 07 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORREGIR el auto de fecha 07 de diciembre de 2020, quedando así:

“OFICIAR a la entidad vinculada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para que dentro del término de CINCO (05) DIAS una vez recibida la presente notificación remita al Despacho historial de pagos efectuados por esa entidad al demandado el señor Henry Armando Hernández Saenz, durante el año 2017.”

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE por secretaría la presente decisión.

**Notifíquese,**

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR  
Juez

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EZ34PzanmlpDI1zm5kT4gqYBQxDcAh-CGCCkzBPWm5WkuQ?e=4jferb](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ34PzanmlpDI1zm5kT4gqYBQxDcAh-CGCCkzBPWm5WkuQ?e=4jferb)



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 15 de diciembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

*Angélica B.P.*

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presente diligencias informando que obra solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 16 de diciembre a las 9 de la mañana, por parte del apoderado de la entidad demandada<sup>1</sup>. PROVEA.

San José de Cúcuta, 14 de diciembre de 2020.

*Angélica B. P.*

ANGELICA BERMDUEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE  
SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Obra dentro del proceso, allegado mediante vía electrónica solicitud de aplazamiento de la audiencia por parte del apoderado de la entidad demandada, donde solicita:

*“solicitarle al despacho fijar nueva fecha de audiencia toda vez que me es indispensable estudiar la integridad del expediente, evaluar pruebas, testimonios, interrogatorios y demás aspectos vitales para la debida intervención en la diligencia y para lo cual requiero su aplazamiento con el fin de estudiar el proceso minuciosamente...”.*

De la anterior solicitud me permito informar que de conformidad con el artículo 70 del C.P.T y S.S., el presente proceso ordinario es de única instancia, y en concordancia con el inciso 4 del artículo 77 ibídem, no se allegó prueba sumaria de una justa causa para no comparecer, en cuanto a estudiar el proceso me permito informar que la audiencia se encuentra programada para el día miércoles 16 de diciembre, debidamente contestada desde el día 13 de

---

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EZ34PzanmlpDI1zm5kT4gqYBQxDcAh-CGCCkzBPWm5WkuQ?e=4jferb](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ34PzanmlpDI1zm5kT4gqYBQxDcAh-CGCCkzBPWm5WkuQ?e=4jferb)

noviembre del presente año<sup>2</sup>, por lo cual cuenta con el tiempo suficiente para su estudio.

Aunado, se tiene presente el DECRETO 196 DE 1971, el cual establece:

*ARTICULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

*1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*

*2o. En los procesos de mínima cuantía.*

*3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*

*4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que de lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.*

Siendo así, el despacho NIEGA la petición de aplazamiento de la audiencia programada para el día 16 de diciembre del presente año, a las 9 de la mañana.

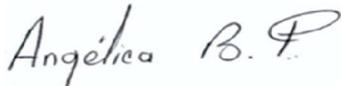
**Notifíquese,**

  
ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR  
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

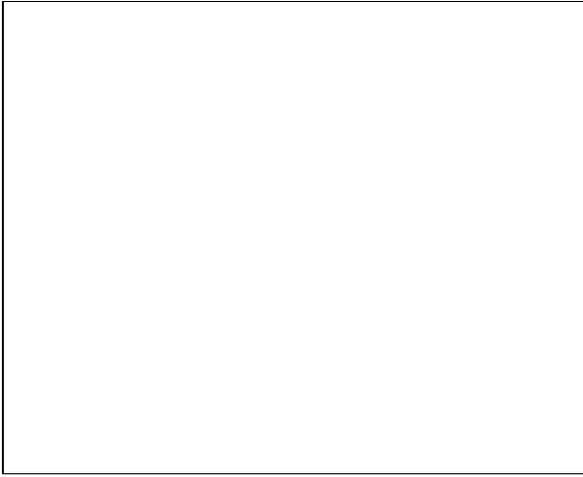
San José de Cúcuta, 15 de diciembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana



ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA  
Secretaria

---

<sup>2</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ETLvMn6jIAtLoBZ5DDxbf68BxLziuFez4Ek6nUZWGgwu4g?e=AcXVpv](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETLvMn6jIAtLoBZ5DDxbf68BxLziuFez4Ek6nUZWGgwu4g?e=AcXVpv)



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presente diligencias informando que obra solicitud de terminación por pago total de la obligación así mismo informar que obra depósito judicial No. 451010000870338 por la suma de \$ 27.087.931 a favor de este proceso PROVEA.

San José de Cúcuta, 14 de diciembre de 2020.



ANGELICA BERMDUEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL  
DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el escrito allegado por el apoderado de la parte ejecutante donde solicita la terminación por pago total de la obligación y así mismo adjunta al mismo, escrito donde manifiesta que:

*“recibí de los sucesores de HERMELINDA PEREZ DE RAMIREZ la suma de \$ 15.267.088, valor que junto con lo entregado por el juzgado segundo de pequeñas causas laborales dentro del proceso ordinario laboral instaurado por ANA SOCORRO DIAZ ACEVEDO a quien represento dentro del proceso que se cursa en el juzgado segundo de pequeñas causas laborales, se cancela el valor de lo acordado en el documento de transacción en la suma de \$ 35.000.000”*

Siendo así, de la anterior solicitud de terminación por pago, por haberse llegado a un acuerdo entre las partes, por ser este de menor valor al que se aprobó en la liquidación de crédito, mediante auto de fecha 14 de enero del año 2020<sup>1</sup>, por un total de \$ 42.401.322, el Despacho NIEGA la anterior solicitud.

Ahora, atendiendo a la constancia secretarial, donde informa la existencia del depósito judicial No. 870338 por la suma de \$ 27.087.931, revisado cuidadosamente el expediente se evidencia que dichos dineros cubren la totalidad de la obligación, como quiera que mediante auto de fecha 30 de octubre del presente año<sup>2</sup>, se ordenó la entrega de la suma de \$ 19.732.912,90, aunado a eso, se tiene en cuenta el valor que manifestó haber recibido el apoderado de la parte activa por la suma de \$15.267.088<sup>3</sup>, de parte de

<sup>1</sup> Folio 209 del expediente

<sup>2</sup> [https://etbcsj-](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EddqZLQurWxKp576JxbSEWkBM4Vje7nHrxC8lgG2R_U-g?e=xqpl68)

[my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EddqZLQurWxKp576JxbSEWkBM4Vje7nHrxC8lgG2R\\_U-g?e=xqpl68](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EddqZLQurWxKp576JxbSEWkBM4Vje7nHrxC8lgG2R_U-g?e=xqpl68)

los sucesores de la parte ejecutada, valores que se descontarán al valor del crédito siendo este el de \$42.401.322, quedando por cancelar entonces la suma de \$ 7.401.321,1 a la ejecutante por concepto del valor del crédito.

Siendo así se dispone TENER POR CUMPLIDA LA OBLIGACIÓN por el ejecutado, Hermelinda Pérez de Ramírez, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, declarando DAR POR TERMINADO el presente proceso por Pago Total de la Obligación; LEVANTAR las medidas de embargo decretadas, FRACCIONAR el depósito judicial No. 451010000870338 por la suma de \$ 27.087.931, en dos partes; una por la suma de \$ 7.401.321,1 y la otra por el valor de \$ 19.686.609,9., HACER ENTREGA del depósito judicial fraccionado por la suma de \$ 7.401.321,1, al apoderado judicial de la parte ejecutante el doctor JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.090435.140 y T.P. No 228.399 del C.S. de la J., debidamente autorizado para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

- 1º. **DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación.
- 2º **FRACCIONAR** el depósito judicial No 451010000870338 por la suma de \$ 27.087.931, en dos partes; una por la suma de \$ 7.401.321,1 y la otra por el valor de \$ 19.686.609,9
- 3º **HACER ENTREGA** del depósito judicial fraccionado por la suma de \$7.401.321,1, al apoderado judicial de la parte ejecutante el doctor JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS , identificado con cédula de ciudadanía No 1.090435.140 y T.P. No 228.399 del C.S. de la J., debidamente autorizado para tal efecto.
- 4º. **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas. Oficiar.
- 5º En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

**Notifíquese,**

  
ANGÉLIQUE PAOLA PERNETT AMADOR  
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO  
JUDICIAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 15 de diciembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

A handwritten signature in black ink, reading "Angélica B. P." in a cursive script.

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presente diligencias informando que el presente proceso con liquidación de crédito aprobada<sup>1</sup> y así mismo que obran solicitudes de terminación por pago<sup>2</sup> y revisado el portal del banco agrario se evidencio la existencia de un título judicial No. 842874. PROVEA.

San José de Cúcuta, 14 de diciembre de 2020.



ANGELICA BERMDUEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE  
SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a la constancia secretarial donde se informa que vía electrónica las partes allegaron escrito de solicitud de terminación de proceso, así mismo obra dentro del expediente resolución de la inclusión en nomina del demandante. Siendo así, se dispone TENER POR CUMPLIDA LA OBLIGACIÓN por el ejecutado, PROTECCION S.A., de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, declarando DAR POR TERMINADO el presente proceso por Pago Total de la Obligación; LEVANTAR las medidas de embargo decretadas, FRACCIONAR el depósito judicial No. 451010000842874 por la suma de \$3.000.000, en dos partes, una por el valor de \$1.324.511,72, lo correspondiente a la liquidación de crédito aprobada, mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2019, debidamente ejecutoriado sin recurso en su contra, suma que corresponde a la diferencia dejada de cancelar del incremento por persona a cargo, más las costas del proceso ejecutivo, obrante a folio 255 del expediente, una vez fraccionado dicho depósito judicial, HACER ENTREGA del título por la suma de \$ 1.324.511,72, al demandante a través de su apoderado judicial el doctor LUIS GREGORIO SANABRIA JAIMES , identificado con cédula de ciudadanía No 17.188.784 y T.P. No 124.041 del C.S. de la J.,

<sup>1</sup> Folio 255 del expediente

<sup>2</sup> <https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EQuHKiGLTBFBqQ1oqzEC41kBzq3dilmmhSMJFin31hxUQA?e=eTqsFb](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQuHKiGLTBFBqQ1oqzEC41kBzq3dilmmhSMJFin31hxUQA?e=eTqsFb)

debidamente autorizada y el depósito fraccionado por la suma de \$ 1.675.488,28 al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

**R E S U E L V E:**

**1º. DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación

**2º.FRACCIONAR** el depósito judicial No 451010000842874 por la suma de \$ 3.000.000, en dos partes uno por el valor de \$ 1.324.511,72 y el otro por \$1.675.488,28

**3º. HACER ENTREGA.** Del depósito judicial fraccionado por la suma de \$ 1.324.511,72 al apoderado del demandante el doctor LUIS GREGORIO SANABRIA JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía No 17.188.784 y T.P. No 124.041 del C.S. de la J., debidamente autorizado para tal efecto.

**4º HACER ENTREGA** del depósito restante por la suma de \$ 1.675.488,28 al demandado y los demás que llegaren a existir a favor de este proceso.

**5º. LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas. Oficiar.

**6º**En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese,  
  
ANGÉLIQUE PAOLA PERNETT AMADOR  
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO  
JUDICIAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 10 de diciembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

A handwritten signature in black ink, reading "Angélica B. P." in a cursive script.

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA  
Secretaria